



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03432-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ZOILA MICAELA TELLO ELERA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 16 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoila Micaela Tello Elera contra la sentencia de la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 75, su fecha 17 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de junio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando “la actualización de mi pensión de viudez en aplicación de la Ley 23908, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos”.

La emplazada, contestando la demanda, alega que con la promulgación del Decreto Ley 25967 se derogó tácitamente la Ley 23908, para regresar al sistema determinable de la pensión, por lo que a partir del 19 de diciembre de 1992, la aplicación de la mencionada Ley 23908 es inaplicable.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 15 de diciembre de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que la demandante tiene derecho a que se le actualice su pensión de viudez, por cuanto la contingencia se produjo cuando aún se encontraba vigente la Ley 23908.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que la demandante no ha acreditado suficientemente la titularidad del derecho que invoca.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

### **Delimitación del petitorio**

2. La demandante solicita la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908 a su pensión de viudez.

### **Análisis de la competencia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en el STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el caso de autos, de la Resolución N° 21075, de fecha 10 de marzo de 1987, se evidencia que se otorgó la pensión de viudez del Decreto Ley 19990, por el monto de I/. 437.02, a partir del 31 de julio de 1986, durante la vigencia de la Ley 23908.
5. La Ley 23908- publicada el 7-9-1984-dispuso en su artículo 2°: “Fíjese en cantidades iguales al 100% y al 50% de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley N° 19990”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, de 1 de septiembre de 1984, la remuneración mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N° 011-86-TR, del 8 de febrero de 1986, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en la suma de I/ 135.00, resultando que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 31 de julio de 1986, ascendió a I/. 405.00, monto menor que la cantidad otorgada.
8. En consecuencia, se evidencia que, en beneficio de la demandante, no se aplicó la pensión mínima vigente puesto que el monto otorgado resultaba más beneficioso. Sin embargo, la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en el STC 198-2003-AC, se reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
10. Asimismo que, en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA –ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/ 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas. (sobrevivientes)
11. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe una suma mayor a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la afectación al derecho al mínimo vital vigente y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del causante.
2. **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la demandante, para hacerlo valer en la forma correspondiente.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la indexación automática.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (a)